



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

San Isidro, 12 de Agosto de 2010

Al Honorable Concejo Deliberante:

VISTO

La problemática actual en cuanto a la creciente demanda de funciones y de tareas que pesa sobre el Departamento Ejecutivo lo que genera en muchas oportunidades retrasos y/o falta de respuestas adecuadas a los planteos y reclamos de los vecinos .

Que muchas veces ello se encuentra justificado por el cúmulo y diversidad de aquellas pero que sin duda se deben atender en debido tiempo y forma posibilitando una correcta administración de grandes ciudades como la de San Isidro.

La complejidad de las relaciones interpersonales, ínter-empresarias y entre todos éstas partes y el Departamento Ejecutivo como administrador de los derechos, obligaciones y distintos bienes del conjunto, lo cual torna que muchas veces no se puedan atender adecuadamente los mismos .-

La necesidad de los vecinos de que sus justos reclamos sean debidamente acogidos y en su caso atendidos.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional 24.284, el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Provincial 13.834; y;

CONSIDERANDO

Que la sociedad moderna tiene un sentimiento más exigente de la Justicia y ha predominado una idea básica, de que el ciudadano tiene que ser protegido con eficacia frente a la actuación irregular o insuficiente de la Administración.

Que el mecanismo de organización social actual ideado y meticulosamente construido para servir al ser humano y posibilitar su libertad y plena realización, puede convertirse, por la propia impronta de sus funciones y dinámica de su actividad, en un instrumento de oprobio que genera insatisfacciones. De esa forma, el ciudadano puede convertirse en un moderno súbdito del Estado de Derecho.

Que para paliar esa situación y sensación, la institución de Ombudsman, es uno de los fenómenos jurídico-político más notable de los últimos cincuenta años.

Que la Ley 24.284, sancionada en Diciembre de 1993, creó la Defensoría del Pueblo de la Nación, estableciendo sus estructuras y reglas de funcionamiento.

Que en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se le otorgó al Defensor del Pueblo status constitucional, según lo establecido en el artículo 86.

Que en la reforma de la Constitución provincial de 1994 creó también, en su artículo 55, la institución del Defensor del Pueblo.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Que la Ley Provincial 13.834 del año 2008 organizó el funcionamiento de aquella en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, invitando a su vez a los municipios a crear sus propias Defensorías.

Que, no obstante lo anterior, incluso varios municipios crearon las mismas con anterioridad a la ley provincial, como los ejemplos de Avellaneda, General Pueyrredón, Quilmes, Vicente López, La Matanza, Morón, La Plata, Pilar, y en el caso de Azul y Escobar, luego de sancionada la ley provincial.

Que ya se encuentra ingresado durante este año legislativo un proyecto que crea la figura del Defensor del Pueblo de San Isidro (Expediente 159-HCD-2010), siendo la presente propuesta un complemento de aquella, en pos de enriquecer el debate y buscar los mejores consensos para su sanción y vigencia.

Que el Ombudsman, Defensor del Pueblo o denominación equivalente que reciba la Institución en sus aplicaciones actuales o futuras, más que un poder político es un "poder de la sociedad" o, como dijera Víctor Pickl "si Montesquieu hubiera conocido el concepto del Defensor del Pueblo, él no hubiera podido menos que añadir a sus tres poderes del Estado, un cuarto poder "benévolo" con el rostro hacia la sociedad".

Que aquella original figura, nacida en el derecho sueco y que en el año 2009 cumplió doscientos años, bajo el nombre de Ombudsman, constituye hoy un ejemplo de universalismo puesto que se ha adaptado a sistemas políticos parlamentarios y presidencialistas; al Estado unitario, al Estado federal y a las regiones autónomas, municipales o locales.

Que el Ombudsman no es un lujo de sociedades desarrolladas, no es un experimento de laboratorio. Es una necesidad evidente de todo Estado de Derecho e inherente a una democracia de avanzada.

Que es el propio Estado debe garantizar la seguridad de sus componentes. Así es como deben existir en un Estado de Derecho, o sea en una efectiva democracia, órganos suficientes encargados de la seguridad más plena y amplia posible de las personas.

Que la democracia es defendida cuando se defiende a la persona, ya que en el concepto democrático la seguridad del ser humano es el objetivo fundamental; por eso, sin duda, los derechos humanos, en toda su gama, son los más caros objetivos de una nación, de un Estado, de un gobierno.

Que el Ombudsman, como se ha concebido, obedece a un perfeccionamiento en los medios de protección de los derechos humanos, siendo un elemento más del sistema democrático.

Que los derechos y las garantías que se establezcan en la Constitución Política y en las leyes no sólo deben estar reconocidos, sino que también deben tener los medios efectivos de sus defensas para hacer posible el bienestar y el progreso.

Que los problemas derivados de las relaciones de los ciudadanos con la Administración son universales y tienen particular actualidad, verificándose en todas partes y en todos los regímenes políticos.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Que para resolver aquellos problemas y proteger de las arbitrariedades y las injusticias a los administrados, se han creado tribunales administrativos, o se les ha encomendado a órganos judiciales revisar, mediante procesos especiales, la legalidad de la actuación administrativa. Pero esos tribunales y esos órganos resultan insuficientes.

Que los cambios de la actividad estatal han seguido produciéndose, teniendo aquella que asumir los imperativos y las contradicciones del progreso, del bienestar y del desarrollo.

Que es un hecho innegable que la Administración Pública es la unidad organizativa en la cual el Estado ha concentrado la mayor cantidad y la más alta calidad de funciones.

Que, paralelamente a la relación de los habitantes con el poder político —próxima o distante de ellos, democrática o no— se establece, a la vez, en todos los regímenes, una relación directa, cotidiana, entre la población y la Administración. Dentro de ésta, deben tomarse, todos los días, muchas decisiones.

Que algunas de ellas no resultan tan acertadas como sería de desear. Como consecuencia, se han multiplicado por doquier los conflictos entre la Administración, auténtica gestora de los intereses colectivos, por una parte, y los administrados, por otra.

Que estos últimos resultan beneficiados unas veces y perjudicados otras por la conducta administrativa, no siempre oportuna, eficiente y razonable.

Que desde el punto de vista de la burocracia, aquellas podrían considerarse nimiedades, pero que en los hechos representan con frecuencia acciones fundamentales y agraviantes para el ciudadano medio, cuando se enfrenta a ese 'pequeño poder de la burocracia', fuente constante de injusticias.

Que para resolver esos problemas, para proteger de las arbitrariedades y las injusticias a los administrados, se han creado tribunales administrativos, o se les ha encomendado a órganos judiciales revisar, mediante procesos especiales, la legalidad de la actuación administrativa. Pero esos tribunales y esos órganos resultan insuficientes.

Que a misión fundamental del Ombudsman es, pues, proteger a la sociedad de los errores de la burocracia y de los abusos de la Administración Pública.

Que resulta necesario, entonces, dotar a la democracia de mecanismos idóneos que la fortalezcan y la perfeccionen y es nuestro deber poner en práctica nuevas soluciones para los problemas actuales.

Que a creación de esta figura no debe abordarse exclusivamente desde el punto de vista jurídico, sino tomar en cuenta, además, las funciones que le corresponde cumplir en lo social y en lo político. De su establecimiento podrían derivarse importantes y benéficas consecuencias.

Que, como funcionario que depende de la rama Legislativa, el Ombudsman es independiente de la Administración Pública, lo que le permite investigar y resolver las quejas de los ciudadanos cuando han sido tratados injustamente por alguna dependencia



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

gubernamental, sin encontrarse condicionado por diversos procesos y tiempos propios de otras estructuras de gobierno, aportando eficacia y eficiencia en sus resoluciones.

POR ELLO EL BLOQUE UNION –PRO- CONVOCACION CIUDADANA PROPONE EL TRATAMIENTO Y SANCIÓN DEL SIGUIENTE:

PROYECTO DE ORDENANZA

DEFENSOR DEL PUEBLO

CAPITULO I

CREACION, OBJETO Y MISION DEL

DEFENSOR DE PUEBLO DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO

Artículo 1º: Créase en el ámbito del municipio de San Isidro, la Institución del DEFENSOR DEL PUEBLO, órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional política y administrativa, y que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Su objeto es la defensa, protección y promoción de los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación vigente, de los habitantes del Partido de San Isidro frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública municipal, de sus entes, organismos y dependencias descentralizadas, que comprometan los referidos derechos e intereses.

Artículo 2º: En cumplimiento del objeto descrito en el artículo 1º, el Defensor del Pueblo tendrá la misión de supervisar la actividad administrativa del Departamento Ejecutivo Municipal y demás organismos citados, como así también el accionar de los concesionarios, contratistas o prestadores de obras o servicios públicos y permisionarios de uso de bienes de dominio municipal, en todos aquellos casos que comporten arbitrariedades, errores administrativos, deficiencias, abusos, negligencias, demoras excesivas en los trámites, irregularidad administrativa y toda otra forma de menoscabo de los derechos mencionados en el artículo precedente.

CAPITULO II

DESIGNACIÓN, DURACIÓN, CONDICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Designación.

Artículo 3º: El Defensor del Pueblo será designado por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión Especial convocada a tal fin, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Procedimiento

Artículo 4º: El procedimiento para la designación del Defensor del Pueblo se pondrá en marcha ciento cincuenta (150) días antes de la fecha de expiración de su mandato, o inmediatamente después de producida la vacante en los supuestos de los incisos a) c) y d) del artículo 32, mediante convocatoria efectuada por la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante a la presentación de candidaturas para la designación del Defensor del Pueblo de San Isidro la que será difundida ampliamente y publicada en al menos un medio gráfico local y un medio nacional. Los candidatos deberán ser presentados ante el Honorable Concejo Deliberante de la siguiente forma:

- a) Por propuesta de la “Comisión de Nominación” invitándose a integrar la misma a las entidades representativas de la comunidad de SAN ISIDRO y que se encuentren debidamente registradas: Cámaras de Comercio e Industria de San Isidro, Consejo Pastoral San Isidro, Confederación General del Trabajo. Colegios y Consejos Profesionales de la Zona y todas aquellas otras que demuestren interés en formar parte y que reúnan los requisitos exigidos.-
- b) Por inscripción personal del candidato avalada por 2 instituciones de reconocido prestigio presentándose por ante la Mesa General de Entradas del HCD.

Artículo 5º: El plazo para la presentación de propuestas de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo vence indefectiblemente a los 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha en que se efectuara la convocatoria referida en el artículo precedente la que deberá tener una amplia difusión en medios locales, nacionales y provinciales, escritos, radiales, televisivos y por cualquier canal informático adecuado y de amplia cobertura

- a) Las propuestas serán presentadas por Mesa de Entradas del Honorable Concejo Deliberante, junto al detalle de los antecedentes curriculares del candidato, anexando toda documentación que se estime pertinente a fin de avalar las candidaturas.
- b) Vencido este plazo, la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante procederá a publicar dentro de los 5 (cinco) días la lista de postulantes, debiendo arbitrar los medios necesarios a efectos de poner al alcance de la ciudadanía la totalidad de los antecedentes curriculares presentados por los mismos.
- c) Quienes deseen formular observaciones o impugnaciones respecto de los candidatos propuestos, deberán hacerlo por escrito en los 10 (diez) días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de postulantes establecida en el inciso precedente, debidamente fundadas y avaladas con su firma, debiendo fundar las mismas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

d) Los postulantes tendrán acceso a las referidas impugnaciones durante los (5) cinco días siguientes a la fecha de cierre de plazo para la presentación de impugnaciones, término en el que podrán efectivizar su descargo.

e) Cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, el Honorable Concejo Deliberante, a través de su Presidencia, convocará a una Audiencia con la presencia de la COMISION DE NOMINACION a los efectos de considerar las impugnaciones y con la presencia de los candidatos, la que deberá realizarse dentro de los 30 (treinta) días del plazo establecido en el inciso precedente. Para dicha Audiencia se estará al funcionamiento del HCD mediante el reglamento Interno

f) Las impugnaciones y/u observaciones serán resueltas por el Honorable Concejo Deliberante en sesión especial convocada al efecto, previo dictamen de una Comisión Especial conformada por las Autoridades del Honorable Cuerpo y los Presidentes de los Bloques Políticos que integran el mismo. La Comisión deberá expedirse dentro de los 10 (diez) días de celebrada la Audiencia y la Sesión Especial se realizará dentro de los 5 (cinco) días de la resolución de la Comisión.

g) El Honorable Concejo Deliberante procederá a elegir al Defensor del Pueblo en Sesión Especial a realizarse en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días de la fecha del vencimiento previsto en el inciso anterior.

Artículo 6º: Si ninguno de los candidatos propuestos reuniere las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza o no obtuviere la mayoría de votos requerida para su designación, el Honorable Concejo Deliberante declarará desierta la cobertura del cargo de Defensor del Pueblo, debiendo reiniciar de inmediato el procedimiento previsto en el artículo 4º. En este supuesto, se prorrogará automáticamente el mandato del Defensor del Pueblo en ejercicio hasta la designación de su sucesor.

Artículo 7º: El Defensor del Pueblo electo asumirá su cargo el mismo día en que expire el mandato de su antecesor, previo juramento de desempeñarlo fielmente ante el Honorable Concejo Deliberante, en Sesión Especial convocada a tal efecto.

Duración.

Artículo 8º: El Defensor del Pueblo durará en sus funciones el término de cinco (5) años y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Condiciones.

Artículo 9º: Para ser designado Defensor del Pueblo se requiere :



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

- a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En los dos últimos supuestos se requiere el ejercicio legal de la ciudadanía, con un mínimo de cinco (5) años.
- b. Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- c. Tener una residencia mínima e inmediata en el Partido de San Isidro de cinco (5) años.
- d. Tener domicilio en el Partido de San Isidro con una antigüedad mínima e inmediata de cinco (5) años.
- e. Acreditar condiciones de idoneidad y conducta adecuadas para el ejercicio del cargo.
- f. No podrá ser designado para ejercer el cargo de Defensor del Pueblo el concursado, el que se encuentre en estado de quiebra, quien esté inhabilitado, quien haya sido condenado por delito doloso o inhabilitado para ejercicio profesional en sede penal. En idéntico sentido, no podrá ser designado aquel profesional que hubiera recibido sanciones graves por parte del Colegio o Consejo profesional que corresponda a su actividad.
- g. Tampoco podrá ser designado en este cargo quien hubiese sido exonerado o declarado cesante con causa en los cuadros de la administración pública nacional, provincial o municipal, del Poder Legislativo o Judicial.
- h. No ser deudor de cuota alimentaria, establecida a favor de sus hijos, ya sea por convención particular, acuerdo judicial o sentencia.

Incompatibilidades.

Artículo 10º: La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública o el ejercicio de la actividad comercial, laboral o profesional vinculada al municipio dentro y fuera del partido de San Isidro, excepto la docencia, siempre que el ejercicio de la misma no interfiera con el normal desempeño de sus funciones. Asimismo, también se le encuentra vedada la actividad y/o afiliación político partidaria, gremial y/o sindical.

El cargo también es incompatible con la participación y/o vinculación directa o indirecta en cualquier empresa, sociedad o persona jurídica y/o física vinculada con la Municipalidad de San Isidro bajo cualquier carácter, modalidad, tipo o forma contractual.

Cese de Incompatibilidades.

Artículo 11º : En caso de que al momento de su designación el Defensor del Pueblo se encontrare comprendido en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo precedente, deberá cesar en la misma dentro de los diez (10) días siguientes a su elección. Caso contrario y vencido dicho período, la persistencia en alguna situación de incompatibilidad será considerada como renuncia al cargo para el que fue designado, produciéndose el cese en sus funciones de forma automática.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Incompatibilidades posteriores a la culminación del mandato.

Artículo 12º: Al momento de tomar posesión de su cargo, el Defensor del Pueblo y su Adjunto, asumen el compromiso público de no desempeñar cargos en la Administración Pública Municipal, sean electivos o por designación, durante los 3 (tres) años siguientes al cese de sus funciones.

CAPITULO III

LEGITIMACION, ACTIVIDAD, PRERROGATIVAS

Legitimación.

Artículo 13º: Podrá requerir la intervención del Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica, asociaciones o entidades intermedias reconocidas por la Municipalidad de San Isidro, que invoquen un derecho o interés particular, colectivo o comunitario afectado o comprometido por actos, hechos u omisiones de los organismos enunciados en el artículo 1º. La legitimación para dirigirse al Defensor del Pueblo será interpretada con amplitud y flexibilidad. Queda expresamente prohibida la actividad de gestores e intermediarios.

Actividades y Prerrogativas.

Artículo 14º: La actividad del Defensor del Pueblo es continua y permanente y no será interrumpida durante los períodos de receso del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 15º: El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con autonomía funcional. Sólo él determinará a qué casos dará curso. Su actuación no estará sujeta a formalidad alguna, procediendo de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 16º: El Defensor del Pueblo carecerá de facultades para intervenir, debiendo excusarse de hacerlo, cuando:

- a) El hecho sobre el cual se le requiere se encuentre tramitando en sede judicial.
- b) Hubieren transcurrido mas de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el recurrente tomare conocimiento del hecho motivo de la queja.

CAPITULO IV

FUNCIONES, ATRIBUCIONES, DEBER DE COLABORACION

Artículo 17º: Son funciones del Defensor del Pueblo:



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

- a. Atender los reclamos o denuncias a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente Ordenanza, formulados por los damnificados y/o denunciantes;
- b. Velar por la correcta aplicación de la legislación vigente por parte de los funcionarios y agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º y gestionar ante ellos la rápida solución de los casos que se presenten;
- c. Elaborar un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados durante el año calendario anterior y las recomendaciones a que los mismos hubieren dado lugar, la totalidad de las gestiones efectuadas por la defensoría y la rendición de cuentas correspondiente a las partidas presupuestarias asignadas para dicho período;
- d. Solicitar informes referidos a las denuncias recibidas y formular recomendaciones o sugerencias que considere necesarias al respecto. Dichos informes, recomendaciones o sugerencias serán dirigidos directamente a las distintas dependencias de los organismos municipales mencionados en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza, quienes deberán responder por escrito en un plazo no mayor a los treinta (30) días, elevando a su superior jerárquico copia del escrito. Las recomendaciones no tendrán fuerza vinculante; no obstante lo cual si no recibiere respuesta, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad municipal del área correspondiente, sin perjuicio de poder incluirlas en el informe anual.

Artículo 18º: Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo precedente, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Requerir de las dependencias municipales correspondientes las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada;
- b. Solicitar los informes y el envío de la documentación o su copia certificada a las entidades públicas o privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones;
- c. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, la colaboración de empleados y funcionarios del Departamento Ejecutivo y de los entes y organismos mencionados en los artículos 1º y 2º;
- d. Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto;
- e. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para actuar en defensa de los derechos o intereses referidos en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Artículo 19º: El Departamento Ejecutivo en su conjunto, incluyendo al personal en todas sus jerarquías y a las autoridades de los organismos mencionados en los artículos 1º y 2º de la presente Ordenanza, deberá facilitar la tarea del Defensor del Pueblo, su Adjunto o funcionarios expresamente delegados por el primero, disponiendo sus requerimientos en tiempo y forma.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

CAPITULO V

ALCANCE DE LAS POTESTADES

Artículo 20º: El Defensor del Pueblo carecerá de competencia para modificar, revocar, sustituir o anular los actos administrativos emanados de los organismos mencionados en el artículo 1º de la presente Ordenanza, o para obligarlos a obrar en un sentido determinado en cuanto a las actividades específicas a cargo de ellos. Sin embargo, si como consecuencia de sus investigaciones arribase a la conclusión de que el cumplimiento de determinada norma municipal provoca situaciones injustas, irregulares o inconvenientes, podrá sugerir al órgano competente la modificación respectiva.

CAPITULO VI

BASES Y EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21º: El Defensor del Pueblo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su asunción, propondrá un Reglamento de Organización Interna y de Procedimiento para su aprobación por parte del Honorable Concejo Deliberante.

Forma de las Presentaciones.

Artículo 22º: Sin perjuicio de lo que fije el Reglamento Interno y de Procedimiento, toda denuncia, reclamo o petición dirigida al Defensor del Pueblo se presentará por escrito, con la firma del o de los presentantes, consignando nombre, domicilio o sede social y número de documento. Dicho escrito deberá contener una relación fundada de los hechos planteados, pudiéndose acompañar toda documentación que el presentante estime pertinente. En el caso de ser oral, el funcionario que la reciba labrará un acta de la misma, la que deberá ser suscripta por el denunciante. En todos los casos, el Defensor del Pueblo acusará recibo del reclamo o de la denuncia recibida. Si resolviera rechazarla, lo hará mediante Resolución fundada dirigida al presentante.

Efecto de las Presentaciones.

Artículo 23º: Si el acto, hecho u omisión denunciado se hallare pendiente de una Resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo suspenderá la tramitación hasta conocer los resultados de la vía instaurada. Las presentaciones ante el Defensor del Pueblo no interrumpirán ni suspenderán el curso de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para la interposición de recursos o reclamos administrativos o para deducir pretensiones en sede judicial.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Artículo 24º: Cuando el Defensor del Pueblo, con motivo de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Juez competente en los términos del artículo 279º del Código Penal, y de conformidad con los artículos 241º, 242º y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, comunicándolo a su vez al Presidente del Honorable Concejo Deliberante .-

Artículo 25º: El Defensor del Pueblo informará a la parte interesada sobre el resultado de los procedimientos a su cargo. Deberá efectuar similar comunicación al órgano a cuyo cargo se halla el control, la regulación o fiscalización del bien, obra, actividad o servicio prestado por personas privadas.

CAPITULO VII

DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO

Artículo 26º: El Honorable Concejo Deliberante podrá designar un Adjunto a propuesta del Defensor del Pueblo, que lo asistirá en las tareas que éste le delegue, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en caso de enfermedad, ausencia o cese. La designación, se hará en Sesión Especial del Honorable Concejo Deliberante por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 27º: El Adjunto, en su calidad de auxiliar del Defensor del Pueblo, es directamente responsable de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la institución.

Artículo 28º: Se requieren para ser Defensor del Pueblo Adjunto las mismas condiciones y le asisten las mismas incompatibilidades que al titular, permaneciendo en su cargo mientras dure el mandato de este último. Únicamente en caso de que el Defensor del Pueblo titular no fuera de profesión abogado, deberá serlo indefectiblemente su Adjunto.

Artículo 29º: El Adjunto cesará en sus funciones por las mismas causales establecidas en el artículo 11º para el titular. Asimismo, también podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Defensor del Pueblo titular, quien en tal supuesto, deberá fundamentar debidamente los motivos que dieron origen a su propuesta.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

CAPÍTULO VIII

ESTRUCTURA Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 30º: Dentro de los treinta (30) días de asumir el cargo el Defensor del Pueblo elaborará y someterá a aprobación de la Comisión Bicameral su estructura orgánica funcional y administrativa.

Artículo 31º: El personal administrativo y jerárquico será designado por el Defensor del Pueblo mediante concurso público y abierto de antecedentes y se encuadrará dentro del Régimen de Personal Permanente, según lo estipulado por la Ley 11.757. Las restantes contrataciones se regirán de acuerdo al Régimen de Personal Mensualizado previsto en dicha norma.

CAPÍTULO IX

CESE Y REMOCIÓN

Cese.

Artículo 32º: El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a. Renuncia.
- b. Expiración del plazo de su mandato.
- c. Muerte.
- d. Remoción.

Artículo 33º: En el caso de los incisos a), b), c) del artículo anterior, a excepción del supuesto de incapacidad sobre-viniente, la vacante en el cargo será declarada por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, a efectos de poner en marcha el procedimiento para su reemplazo.

Remoción

Artículo 34º: Para la remoción del Defensor del Pueblo, serán de aplicación las causales y el procedimiento establecidos en el Capítulo X – Título I de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 35º: Una vez producida la vacante en el cargo por cualquiera de las causales referidas en los artículos precedentes, el Honorable Concejo Deliberante procederá a designar un nuevo Defensor del Pueblo, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo II de la presente Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

CAPITULO X

INFORMES, PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES Y PLAZOS

Artículo 36º: El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Honorable Concejo Deliberante de la gestión realizada mediante un informe presentado ante el Cuerpo antes del 31 de mayo de cada año, conforme lo expresado en el artículo 17º inciso c) de la presente Ordenanza. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante el Concejo Deliberante en Sesión Especial.

Artículo 37º: Cuando la gravedad, urgencia o trascendencia pública de un hecho lo imponga, el Defensor del Pueblo podrá presentar un informe especial que dirigirá al Honorable Concejo Deliberante a través de la formación del expediente respectivo. Asimismo, también deberá hacerlo a requerimiento del Cuerpo.

Artículo 38º: El informe anual y en su caso los especiales, no requerirán aprobación del Honorable Concejo Deliberante y serán remitidos al Departamento Ejecutivo; que procederá a la publicación del Informe Anual dentro de los sesenta (60) días de recepcionado el mismo.

CAPITULO XI

PRESUPUESTO. REMUNERACIONES

Artículo 39º: Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza, provendrán de las partidas que el Departamento Ejecutivo asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo en el proyecto de Presupuesto que envíe al Concejo Deliberante, y que no podrán ser inferior al 0,1% del total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto Municipal.

Artículo 40º: El Defensor del Pueblo titular percibirá idéntica remuneración a la de un Concejel, mientras que el Defensor del Pueblo Adjunto percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco (75 %) de lo percibido por el titular.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41º: Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo, así como los trámites procedimentales originados en quejas, peticiones o decisiones de oficio, tendrán carácter público. Excepcionalmente podrá disponerse que las mismas se realicen bajo reserva o secreto, siempre que con ello se favorezca el esclarecimiento o la determinación de los hechos investigados.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro *Bloque Unión-PRO-Convocación Ciudadana*

Artículo 42º: Cualquier organismo u oficina municipal que reciba correspondencia o denuncias dirigidas al señor Defensor del Pueblo tendrá la obligación de remitírselas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de su recepción, bajo exclusiva responsabilidad del Director del área respectiva, constituyendo falta grave su inobservancia.

Artículo 43º: Los plazos establecidos en la presente Ordenanza serán computados en la forma de días corridos.

Artículo 44º: La presente entrara a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 45º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.